

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Peña Gómez.
Abogada:	Licda. Yasmely Infante.

### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Miguel Ángel Peña Gómez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 14, sector Los Guandules, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2019- SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

En la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

Oído a la Lcda. Yasmely Infante, defensora pública, en representación de Miguel Ángel Peña Gómez, expresar a esta corte lo siguiente: *En cuanto a la forma: Único: Que tenga a bien esta honorable Sala acoger con lugar en cuanto a la forma el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 418 y 426 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por medio de la suscrita abogada, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00187 emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha 13/01/2020. en cuanto al fondo: Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y en consecuencia acoja el acuerdo arribado por las partes a favor del ciudadano Miguel Ángel Peña Gómez; Segundo: De Manera subsidiaria sin renunciar a las conclusiones principales de la corte no acoger las conclusiones planteadas que tenga a bien anular la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00146 y ordenar la celebración de nuevo juicio total, en donde se nos permita contradecir todos los elementos de pruebas presentados en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2 literal B del Código Procesal Penal.*

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta, quien actúa en nombre y

*representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Miguel Ángel Peña Gómez también conocido como Félix, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo, ha actuado cónsono a los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes.*

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yasmely Infante, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Miguel Ángel Peña Gómez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de febrero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00636, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 26 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20 del 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00554, del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 15 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997, y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 el Código Penal Dominicano; 83 y 87 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 28 de marzo de 2019, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación en contra del ciudadano Miguel Ángel Peña Gómez (a) Félix, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Yajaira Rosario Rojas.

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución marcada con el núm. 060-2019-SPRE-00099, de fecha 2 de mayo de 2019.

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó en fecha 29 de agosto de 2019 la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00146, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en la decisión ahora impugnada.

d) que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación dicha decisión, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión ahora impugnada en casación marcada con el núm. 501-2019-SSEN-00187, el 9 de septiembre

de 2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, la Corte declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Peña Gómez, a través de su representante legal, Lcda. Yasmely Infante (adscrita a la defensa pública), en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 9-1-2019-SSEN-00146, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, rechaza el presente recurso de apelación y confirma la sentencia de primer grado, núm. 941- 2019-SSEN-00146, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justa y reposar sobre base legal, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Miguel Ángel Peña Gómez (a) Feliz, de haber violentado las disposiciones de los artículos 379 y 382 el Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 87 de la Ley 631-16, en tal sentido se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor hacer cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; **Segundo:** Se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del arma blanca que le fuera ocupado al imputado; **Tercero:** Las costas se declaran exentas de pago; **Cuarto:** Se rechazan las demás conclusiones contrarias a este fallo; **Quinto:** La lectura íntegra de esta decisión está pautada para nueve (9) de septiembre del presente año, nueve horas de la mañana (9:00 A.M); quedan citadas las partes presentes y representadas. **TERCERO:** Exime al imputado Miguel Ángel Peña Gómez, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

2. El recurrente Miguel Ángel Peña Gómez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada: por violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (Violación al principio de justicia rogada) artículos 426.3. 339. 341, 14, 24, 336 y 364 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado. En ese orden la corte también incurrió en el vicio de la falta de motivación de la sentencia porque no convence con sus argumentos la decisión emitida, ya que el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de un hechos y de que la sentencia es justa como siempre señalan los tribunales, por tanto no se observan los vicios denunciados, esos argumentos no son suficientes, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera clara y precisa, lo cual no observamos en la sentencia recurrida. A que entre el imputado, el fiscal y la defensa arribaron a un acuerdo en el cual el imputado iba a quedar sometido a una pena de cinco (5) de reclusión, al tiempo de los cuales serían suspendidos tres (3) años y seis (6) meses del presente proceso y cumplir en prisión un (1) año y seis (6) meses y se someta a la reglas la previstas en el artículo 41 del Código Procesal Penal para que el mismo cumpla las reglas establecidas, que sin embargo el tribunal decidió condenarlo a la pena de cinco (5) años, agravando la situación del imputado, obrando el tribunal de espaldas a la ley, ya que tratándose de un acuerdo, el tribunal debió cumplir con lo pautado entre el fiscal, el imputado y su defensa. Que de no cumplir con lo pactado el tribunal debió advertirle al imputado y su defensa de que no se iba acoger las conclusiones vertidas por las partes permitiendo que el imputado y su defensa decidieran si iban a continuar con dicho acuerdo o si preferían continuar a conocer

la audiencia de manera ordinaria en donde hubiésemos tenido la oportunidad de asumir otro tipo de estrategia, que en ese sentido el tribunal ha violentado el principio de justicia rogada y por vía de consecuencia el Derecho de Defensa. A que en el caso de la especie con relación al ciudadano Miguel Ángel Peña Gómez la corte establece que el tribunal al recibir las pretensiones de acuerdo arribado entre las partes y culminadas las conclusiones el tribunal hizo la siguiente advertencia, tanto el Ministerio Público, como a la defensa que inmediatamente el tribunal hizo la advertencia a las partes manifestando lo siguiente: El tribunal va a hacer la advertencia y eso lo tomamos de la acusación que está presentando el Ministerio Público, de que los acuerdos no se le imponen al juez y de que al momento de valorar los medios de pruebas, en caso de que arroje una posibilidad de culpabilidad y de condena, el tribunal va a ceñirse a lo que es el Código Penal y la facultad que tiene el juez para fijar la pena que corresponde . A que si bien es cierto que el tribunal a quo le hizo la advertencia a las partes, no menos cierto es que la misma la hizo luego de presentadas las pruebas, culminados los debates y cerradas las conclusiones de ambas partes, violentando con esto el derecho de defensa del imputado ya que de haber hecho las advertencia al inicio de la audiencia o de presentada la acusación pues ya la defensa conjuntamente con el imputado y realizar otra estrategia de defensa. A que la corte al momento de dar su decisión la corte solo establece que las partes fueron advertidas, mas no da las razones, ni argumenta el motivo expuesto por la defensa en su vicio argumentado, cuando es evidente que al momento del tribunal a quo valorar los medios de pruebas y no acoger lo pactado por las partes deja con su accionar en estado de indefensión al imputado, de igual forma también podemos ver que la corte solo se limita a copiar un párrafo de la sentencia de primer grado, estableciendo que la pena impuesta está dentro del margen de lo que le corresponde, no siendo esto lo aludido por la defensa ya que al argumentar en nuestro recurso hacemos alusión a la Violación al Principio de Justicia Rogada, mas no a si la pena impuesta está o no dentro del margen de la pena. Pero hay algo más, esta honorable Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera; “Considerando, que los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, solo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe. En este orden de ideas la Suprema Corte se ha pronunciado: “Que además, los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del Ministerio Público, de la Parte Civil o del Procesado; más aún, esta obligación en el caso que nos ocupa, en razón de que el recurso ha sido incoado por el prevenido (Cámara Penal 19 de enero del 2000. B. J. 1970, Pág. 193-195)

4. Sobre este planteamiento, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido siguiente:

Esta Corte ha podido comprobar que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia de marras, así como el acta de audiencias que recoge las incidencias del Juicio celebrado en contra del procesado, consta con claridad que el Tribunal a-quo, al recibir las pretensiones de acuerdo entre las partes les advirtió: “El Ministerio Público le comunicó al tribunal al inicio de la presentación de la acusación, que existía un acuerdo arribado entre las partes y culminadas las conclusiones el tribunal hizo la siguiente advertencia, tanto el Ministerio Público, como a la defensa, que inmediatamente el tribunal hizo la advertencia a las partes manifestando lo siguiente: “El tribunal va hacer la advertencia y eso lo tomamos de la acusación que está presentando el Ministerio Público, de que los acuerdos no se le imponen al juez y de que en el momento de valorar los medios de pruebas, en caso de que arroje una posibilidad de culpabilidad y de condena, el tribunal va a ceñirse a lo que es el Código Penal y la facultad que tiene el juez de fijar la pena que corresponde (página 3 del acta de audiencia y 13.6 de la sentencia). En el numeral 14 página 16 de la sentencia de marras, el Tribunal a-quo estableció que: los fines de imponer la pena privativa de libertad al ciudadano Miguel Ángel Peña Gómez (a) Feliz, el tribunal ha tomado en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 numeral 9 del Código Procesal Penal dominicano, así como también la finalidad de la pena y el Régimen Penitenciario instituido mediante la Ley núm. 224 14) Siguió apuntando el Tribunal a-quo en el numeral 15

de la sentencia impugnada que: cuanto a la pena a imponer al ciudadano Miguel Ángel Peña Gómez (a) Feliz, los juzgadores han tomado en consideración dentro de los criterios para la determinación de la pena, el grado de participación de este ciudadano en el hecho cometido, ya que ha quedado probado mas allá de toda duda razonable que éste ciudadano, cometió robo agravado en perjuicio de la joven Yajaira Rosario Rojas; también hemos tomado en cuenta la gravedad del daño ocasionado, que consiste en las heridas causadas a la víctima Yajaira Rosario Rojas, asimismo, tomamos en cuenta la posibilidad de reinserción a la sociedad como un ciudadano nuevo de cara al sol, con aptitud de respetar las leyes y ser obediente a los mandatos de la ley y el respeto de los derechos fundamentales, en especial el de la vida; de igual forma, se ha considerado el espacio de tiempo que requiere el Estado Dominicano para implementar el sistema penitenciario para la regeneración de este ciudadano con la posibilidad de reinserción a la sociedad; es por todo esto que los juzgadores han considerado imponer a este ciudadano la pena que se establece en el dispositivo de esta misma sentencia 15) Como el único ataque a la sentencia de marras la defensa técnica del imputado, hoy recurrente es lo relativo a la pena, entendiéndose de esta forma que no está en discusión la responsabilidad con relación a esos hechos y la situación referente a la ocupación que se le hizo al imputado de los objetos sustraídos a la víctima, la cual recibió herida curable de 1 a 21 días; esta Corte sólo reparará en atender la pena impuesta. En ese sentido, tal como ya se ha establecido, el tribunal hizo esa advertencia, que independientemente de ese acuerdo el tribunal iba a recibir las pruebas, iba a dimensionar el caso con lo que se había demostrado, y que iba ajustar la pena conforme a su consideración. Habiendo hecho esa advertencia tenemos que concluir que aquel tribunal cumplió con el debido proceso de ley, de poner sobre la mesa cuáles eran las reglas con las que se iba hacer la discusión y el debate. Es por eso que no lleva razón de que se modifique la decisión. En este proceso el imputado no discutió que se trató de un robo a mano armada, con un arma blanca donde resultó herida la víctima en una de sus manos y que esa herida tardaba de 1 a 21 días de curación. Y debe saberse que si hay aunque sea un rasguño en la comisión de un robo, la pena máxima es de 20 años, por lo que ciertamente el Tribunal a-quo fue tan benévolo y apegado a la ley como debió serlo. Como estamos apegados a los procedimientos que establece la ley, no podemos modificar la decisión por no hallar en ella falta, tacha o vicio alguno. Ahora bien, nada impide que en los próximos meses, el imputado pudiera, ante el juez correspondiente, revisar su condición y quizás, si hace lo que es propio hacer para recuperarse en el penal, pudiera ser que esa pena tenga otra modalidad de cumplimiento a su favor, lo que dependerá siempre de su conducta; mientras tanto el presente recurso debe ser rechazado; confirmando la decisión atacada en todas sus partes. Por la razón anterior, para esta Corte resulta evidente que el Tribunal a-quo actuó conforme a los preceptos establecidos por la ley al momento de imponer la pena al procesado, y en este sentido lo invocado por el imputado como recurrente en su escrito recursivo y su pedimento tanto escrito como oral ante esta Corte debe ser descartado, por no haberse demostrado que la sentencia impugnada adolezca del vicio invocado Interés, conforme se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia. 13) Este tribunal, al pronunciarse sobre las costas del proceso, toma en cuenta lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; en tal virtud procede compensar las costas del proceso, en virtud de la declaratoria de desistimiento y archivo del expediente.

5. En cuanto al reclamo expuesto, en el sentido de que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* incurrieron en el vicio de “sentencia manifiestamente infundada: por violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (Violación al principio de justicia rogada) artículos 426.3. 339. 341, 14, 24, 336 y 364 del Código Procesal Penal”, es preciso hacer un análisis sobre los tipos de acuerdo a que puede arribar el ministerio público con los imputados, los requisitos legales para cada uno de ellos, el procedimiento, así como las disposiciones a que debe acogerse el juez en cuanto a los mismos.

6. En ese sentido, nuestra normativa procesal penal prevé dos tipos de acuerdos, primero el acuerdo pleno, sobre el cual el artículo 363 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 87 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), establece: *Artículo 363.- Admisibilidad. En cualquier momento previo a que se ordene la apertura de juicio, el ministerio público puede proponer la aplicación del juicio penal abreviado cuando concurren las siguientes circunstancias: 1) Se trate de un hecho punible que tenga*

prevista una pena máxima igual o inferior a veinte años de prisión, o una sanción no privativa de libertad; 2) El imputado admite el hecho que se le atribuye y consiente la aplicación de este procedimiento, acuerda sobre el monto y tipo de pena y sobre los intereses civiles; 3) El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento de modo voluntario e inteligente sobre todos los puntos del acuerdo. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a algunos de ellos.

7. Sobre el procedimiento para el acuerdo pleno, el artículo 364 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 88 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), establece: *Artículo 364.- Procedimiento. Cumplidos los requisitos previstos en el Artículo anterior, el ministerio público presenta la acusación con indicación de la pena solicitada. Si admite la solicitud, el juez convoca a las partes a una audiencia, en la que les requiere que funden sus pretensiones. Escucha al querellante, al ministerio público y al imputado y dicta la resolución que corresponde. **Si condena, la pena impuesta no puede superar la requerida en la acusación ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado.** La sentencia contiene los requisitos previstos en este código, aunque de un modo sucinto, y es apelable, según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 de este código.*

8. Por su lado, el Código Procesal Penal, en cuanto al acuerdo parcial establece en sus artículos 366 a 368, la admisibilidad, procedimiento y decisión, disponiendo: *Art. 366.- Admisibilidad. En cualquier caso las partes pueden acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la pena. Esta solicitud se hace directamente al juez o tribunal que debe conocer del juicio y contiene el ofrecimiento de prueba para la determinación de la pena. Código Procesal Penal de la República Dominicana 143 Art. 367.- Procedimiento. El juez o tribunal convoca a las partes a una audiencia para verificar el cumplimiento de los requisitos formales, debatir sobre la calificación y proveer o rechazar el ofrecimiento de prueba para el juicio sobre la pena. Se sustancia de conformidad a las reglas previstas para la división del juicio. Art. 368.- Decisión. Concluida la audiencia el juez o tribunal declara la absolución o culpabilidad del imputado, admite la prueba ofrecida, y fija el día y la hora para la continuación del debate sobre la pena.*

9. De la ponderación de los motivos externados por la corte *a qua*, que han sido transcritos en parte anterior de la presente decisión, así como del análisis de la glosa procesal, se colige que en la especie no se trata de un acuerdo pleno, ya que el artículo 363 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 87 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015) establece como requisito para el mismo que: ***En cualquier momentoprevio a que se ordene la apertura de juicio***; y en la especie, el acuerdo de que se trata fue presentado ante el tribunal de juicio, luego de haberse ordenado la apertura a juicio por parte del juzgado de la instrucción apoderado del caso, en consecuencia, el acuerdo parcial no ata al juez sobre la pena a imponer y su forma de cumplimiento, puesto que esto sucede en los acuerdos plenos, tal como lo establece el artículo 364 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 88 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015): *[...]Si condena, la pena impuesta no puede superar la requerida en la acusación ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado [...]*.

10. De lo anterior se colige, que en el presente caso estamos frente a un acuerdo parcial, el cual no ata al juez al momento de imponer la pena y su forma de cumplimiento, como se ha establecido anteriormente, en virtud del artículo 368 del Código Procesal Penal precedentemente transcrito; en tal sentido, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, conjuntamente con el recurso que se analiza.

11. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en

razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Peña Gómez contra la sentencia penal núm. 501-2019- SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por defensor público.

**Tercero:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)